

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

Iniciativa convencional constituyente presentada por las Convencionales: María Elisa Quinteros Cáceres, Lidia González Calderón, Janis Meneses Palma, Natalia Henríquez Carreño, Isabella Mamani Mamani, Giovanna Grandón Caro, Valentina Miranda Arce, Elsa Labraña Pino, Francisca Linconao Huircapan y el Convencional, Bastián Labbé Salazar, que consagra el **Derecho a la libertad de asociación.**

Fecha de ingreso: 16 de enero de 2022.

Sistematización y clasificación: Derechos Fundamentales.

Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.

| Trámites reglamentarios | | |
|---|---|--|
| Reglamentarios ADMISIBILIDAD (art.83) | : | |
| INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93) | : | |
| LECTURA EN EL PLENO (art.94) | : | |
| INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero) | : | |



INICIATIVA CONSTITUYENTE: DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

Santiago, 16 de enero de 2022.

I. ANTECEDENTES

- 1. Que, el derecho de asociación tiene una relevancia cardinal en el sistema internacional de derechos humanos. Está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos¹; el Convenio Europeo de Derechos Humanos²; el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴. Todos recogen la libre voluntad de asociación de los seres humanos, contemplando excepciones y prohibiciones específicas.
- 2. Que, el derecho de asociación está presente en más de 180 constituciones⁵, evidenciando su importancia en la construcción de los cimientos constitucionales de los distintos ordenamientos jurídicos del orbe. Todas las constituciones de Latinoamérica lo incluyen como un derecho de libre voluntad, mientras no tenga carácter ilícito.
- 3. Que, solo en el 2020 existían 319.8196 organizaciones de la sociedad civil inscritas en los diversos patrones, sin contar aquellas asociaciones que se organizan en mutuales de trabajadores, cooperativas, asociaciones de propietarios, asociaciones indígenas, clubes deportivos profesionales, asociaciones de culto religioso, y otras organizaciones informales, mostrando así la masividad y relevancia del derecho de asociación en nuestro país.
- 4. Que, el Estado de Chile tiene una deuda con la protección de los grupos históricamente excluidos, como quedó expuesto en las más de 280 audiencias de la Subcomisión de verdad histórica, reparación integral y garantías de no repetición de la Convención Constitucional⁷. También hay una deuda con todos los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura cívico-militar de Augusto Pinochet en 1973-1990.
- 5. Que, en la actual Constitución Política de la República, el derecho de asociación está consagrado en el artículo 19 N° 15 del capítulo III de los Derechos y deberes constitucionales. La ley 20.500 establece un conjunto de normas atingentes al derecho de asociación, donde se dispone que es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas

¹ Artículo 20 de la declaración universal de los derechos humanos.

² Artículo 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos.

³ Artículo 22 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵ Biblioteca del congreso nacional de Chile, comparador de constituciones.

⁶ Mapa de las organizaciones de la sociedad civil 2020.

⁷ Informe Final Verdad Histórica, Reparación Integral y Garantías de no Repetición de la comisión de Derechos Humanos de la Convención Constitucional.

- asociativas de la sociedad civil. Pese a los avances en nuestro país, se requiere una actualización constitucional que se adecúe a la cultura chilena contemporánea.
- 6. Que, este derecho tiene una altísima trascendencia para nuestra sociedad, pues nos permite como seres humanos asimilarnos con otros y otras para enfrentar y buscar soluciones colectivas a nuestras necesidades, y así mejorar nuestra calidad de vida. En tal sentido, el avance en su regulación es un aspecto fundamental para poder propender a una sociedad más unida y con objetivos sociales más claros, buscando unirnos y perseguir objetivos comunes tanto para grupos específicos, los pueblos en general.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En atención a los antecedentes expuestos, proponemos una norma constitucional con los siguientes contenidos:

- Se consagra el derecho a la libertad de asociación, que implica asociarse, formar y fundar asociaciones, así como desafiliarse, pertenecer y participar en sus actividades voluntariamente según diversos fines.
- Se prohíbe cualquier tipo de discriminación, coacción, violencia o represalia por permanecer o renunciar a una asociación.
- No se podrá prevenir o autorizar dicho derecho, conformándose de manera colectiva según su naturaleza y fines, salvo los casos de asociaciones de las fuerzas armadas.
- Se plantea la prohibición de obligar a formar asociaciones o mantenerse en ellas, salvo en los casos de colegios profesionales regulados en la misma propuesta.
- Se prohíben las asociaciones con fines militares, paramilitares o con fines ilícitos, y cualquiera que promueva la violencia contra grupos históricamente excluidos u otros grupos de la sociedad, así como que hagan apología de la dictadura, y propaguen el negacionismo sobre violaciones a derechos humanos.
- Se reconocen las formas tradicionales de asociación indígenas, cautelando especialmente sus dinámicas propias.
- Se propone un articulado sobre colegios profesionales, por último, que establece el derecho a elegir su profesión u oficio, consagrando a los colegios como corporaciones de derecho público regulados por ley, y que tendrán tutela efectiva sobre sus miembros.

III. PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo XX. Derecho a la Libertad de asociación. Toda persona tiene libertad para asociarse, formar y fundar una asociación, desafiliarse, pertenecer y participar en sus actividades voluntariamente, con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, conforme a la Constitución y las leyes. Nadie podrá sufrir discriminación, coacción, violencia o represalias por el derecho a permanecer o a renunciar a una asociación.

Esta libertad no será objeto de ninguna medida preventiva ni necesitará de autorización administrativa o permiso alguno. Las asociaciones se conformarán por voluntad colectiva, según su naturaleza y fines.

Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales al ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas.

Ninguna persona puede ser obligada a formar parte de una asociación o a mantenerse en ella contra su voluntad, sin perjuicio de los colegios profesionales únicamente para los fines que señala esta Constitución.

Están prohibidas las asociaciones con fines ilícitos o de carácter militar o paramilitar, así como aquellas que promuevan cualquier forma de violencia contra los grupos históricamente excluidos o contra otro grupo de la sociedad, las que desconozcan la supremacía de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, en especial las que hagan apología de los crímenes de la dictadura cívico-militar chilena del periodo 1973 a 1990, y las que propaguen, acepten o toleren el negacionismo acerca de las violaciones a derechos humanos.

El Estado reconoce, promueve y protege las formas tradicionales de organización de los pueblos indígenas, sus instituciones y autoridades propias, cautelando que ellas sean el resultado de las dinámicas internas y no impuestas por la autoridad, siendo resultado de la voluntad colectiva y el derecho propio de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo XX. Colegios profesionales. Las personas tienen derecho a elegir libremente su profesión u oficio y dónde ejercerla. Los colegios profesionales son organismos o corporaciones autónomas de derecho público, democráticas y sin fines de lucro, creadas por ley, que colaboran en los fines del Estado.

Tendrán la tutela ética efectiva, velando por el correcto ejercicio profesional y el cumplimiento ético de todos los profesionales. Las labores profesionales que comprometan la fe pública serán ejercidas por quienes posean título universitario y cuenten con la habilitación vigente del colegio profesional. La ley regulará un procedimiento transparente, acorde con el debido proceso y cuya resolución será impugnable ante los tribunales ordinarios, para la aplicación de cualquier tipo de sanción que afecte la posibilidad de ejercicio de la profesión.

CONVENCIONALES CONSTITUYENTES FIRMANTES:

Mercie Elise anters (Distribo 17.

María Elisa Quinteros Cáceres Convencional Constituyente Distrito 17

hous Ponglos.

Lidia González Calderón Convencional Constituyente Escaño Reservado Pueblo Yagán

Janis Meneses Palma Convencional Constituyente Distrito 6

Natalia Henriquez Carreño Convencional Constituyente Distrito 9



Isabella Mamani Mamani Convencional Constituyente Escaño Reservado Pueblo Aymara

> Bostra losté solarar Asamblea Ropular distritoro Tros sociales Constituyontes

Bastián Labbé Salazar Convencional Constituyente Distrito 20

Giovanna Grandon Caro Convencional Constituyente Distrito 12

Valentina Miranda Arce Convencional Constituyente Distrito 8



Elsa Labraña Pino Convencional Constituyente Distrito 17

FRANCISCA LINCONAO HUIRCAPÁN

8.053.200-8

Francisca Linconao Huircapán Convencional Constituyente Escaño Reservado Pueblo Mapuche